

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 80/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 19 de abril de 2016, la C. Q1, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que la suscrita soy madre del menor AG1, quien tiene X años de edad y estudia la X en X y es el caso que el día jueves 21 de enero de 2016, mi menor hijo salió de nuestra casa aproximadamente a las 21:30 horas y se dirigía a la casa de un amigo de él que es vecino, cuando caminaba por la calle se detuvo una unidad de Policía y sin motivo ni justificación detuvieron a mi menor hijo, a pesar de que mi esposo T1 iba saliendo de la casa y vio que detuvieron a mi menor hijo sin motivo y les preguntó el motivo por el que se lo iban a llevar, simplemente no contestaron y se fue la patrulla con mi hijo detenido así como a otras personas, acudimos a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal y ahí me dijeron que lo habían detenido por riña, lo cual no es verdad, les expliqué lo sucedido y aún así no quisieron acceder a liberarlo, me dijeron que tendría que quedarse detenido hasta el día siguiente, lo cual ocurrió, sin embargo considero incorrecto que mi hijo sea detenido por algo que no hizo y que además el personal de Seguridad Pública lo deje detenido toda la noche de igual forma sin justificación....."

Por lo anterior, es que la quejosa Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja presentada por la señora Q1, el 19 de abril de 2016, en la que reclamó actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a elementos

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio PMAL/---/2016, de 29 de abril de 2016, el Licenciado Evaristo Lenin Pérez Rivera, Presidente Municipal de Acuña, rindió el informe solicitado en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó el oficio DSPPCM/---/2016, de 28 de abril de 2016, suscrito por el Gral. Brig. Ret. Javier Aguayo y Camargo, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal así como el Parte Informativo, de 27 de abril del 2016, suscrito por el A1, Alcaide en Turno y el certificado médico practicado al menor AG1, el 21 de enero de 2016, a las 22:10 horas, por la Doctora A2, documentos lo que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio PMAL/---/2016, de 29 de abril de 2016, suscrito por el Licenciado Evaristo Pérez Rivera, Presidente Municipal de Acuña:

*".....por medio del presente escrito, me permito rendir informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el expediente **CDHEC/5/2016/---/Q**, en relación con el escrito de Queja interpuesto por la C. **Q1**, quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de su menor hijo **AG1**, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal.*

Al efecto, me permito anexar el Oficio No. DSPPCM/---/2016, signado por el Gral. Brig. Ret. Javier Aguayo, en su carácter de Director, así como las constancias que lo acompañan, de fecha 28 de abril de 2016..."

Oficio DSPPCM/---/2016, de 28 de abril de 2016, suscrito por el Gral. Brig. Ret. Javier Aguayo y Camacho, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña:

*".....sobre los hechos referidos en el expediente **CDEHEC/5/2016/---/Q**, en relación con el escrito de Queja presentado por la C. **Q1**, en el cual denuncia hechos cometidos en agravio de su menor hijo **AG1**, por servidores públicos adscritos a esta Dirección de*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Seguridad Pública Municipal, y de donde se desprenden violaciones a sus derechos humanos, consistentes en:

Violación al derecho a la igualdad y trato digno en su modalidad de violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad y violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público.

Con relación a lo hechos denunciados por la C. Q1, en agravio de su menor hijo AG1, suscitados el día 21 de enero de 2016 a la 21:30 horas, cabe mencionar que el menor AG1 fue detenido por una falta administrativa consistente en alterar el orden público y quienes efectúan la detención del agraviado fue la Policía Estatal Acreditable y quienes en la actualidad se denomina Fuerza Coahuila.

Por lo anterior expuesto me permito rendir un informe pormenorizado de hechos por lo que respecta a la violación:

PRIMERO: *en fecha 21 de enero de 2016, recibe el A1 al menor AG1, en las celdas de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal por parte de la Policía Estatal Acreditable quienes tripulaban la unidad crp----, y que en fecha actual se hacen llamar Fuerza Coahuila.*

SEGUNDO: *en tal contexto como bien lo refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo y el cual confiere la obligación de prevenir los delitos, motivo por el cual se resguarda al menor AG1 en el área asignada para menores infractores y se le brinda la protección de su integridad como lo confiere el artículo Cuarto párrafo VII, de la misma Constitución.*

TERCERO: *De la misma manera refiero Usted que esta H. Dirección cumple con los procedimientos consistentes en velar por la salud y los bienes jurídicos tutelados por la constitucionalidad y convencionalidad, por tal motivo se tiene la obligación de esperar a un médico que certifique el estado general de salud del menor y un Procurador de ente de*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Gobierno PRONNIF para efectos de asegurarse que se cumplan los derechos humanos a favor de los niños, niñas y la protección del desarrollo de la familia.

CUARTO: *al agotar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acto continuo fue hacer la entrega formal a la C. Q1, de su menor hijo en presencia del C. A3, quien funge como Procurador Municipal del PRONNIF y los cuales firman de conformidad sobre el Estado en que se recibe el menor AG1.*

QUINTO: *por lo anterior me permito anexar documentos que acreditan lo dicho.*

Anexo parte informativo elaborado por el C. A1 quien tiene el cargo de Policía Segundo y que el día de los hechos se encontraba asignado como alcaide.

Anexo: Copia fiel del libro de registro de menores infractores donde se aprecia datos personales del menor AG1, firma de la C. Q1 quien es madre de agraviado y firma del C. Procurador Municipal de PRONNIF.

Anexo: copia impresa de la ficha virtual de registro donde se aprecia fotografía del Menor AG1 y donde se advierte el número de la unidad CRP---- a cargo de la Policía Estatal Acreditable y quien en fecha actual se denomina Fuerza Coahuila.

Anexo: copia fiel de la bitácora de servicio que acredita en funciones al C. A1 quien tiene el cargo de Policía segundo del Municipio de Ciudad Acuña Coahuila.

Anexo: Certificado médico expedido por el A2 con número de cedula profesional N.--- expedida por la DGP.

Por ultimo me permito manifestarle a Usted, que la H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña Coahuila, es respetuosa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del marco titular del Derecho Mexicano, el cual nos señala en su párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de su respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.....”

Parte Informativo, de 27 de abril del 2016, suscrito por el Policía A1, Alcaide en Turno:

“.....ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE, QUE SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DIA DE 21 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2016, AL RECIBIR EL TURNO ASIGNADO EN EL AREADE ALCAIDIA (BARANDILLA) DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, ASIENDO FUNCION DE MIS LABORES EN ESTA ÁREA, Y DURANTE EL TRASCURSO DEL TURNO INGRESA UN MENOR DE EDAD QUIEN DIJO LLAMARSE AG1 DE X AÑOS DE EDAD CON DOMILIO EN X ESTE MENOR ES TRASLADADO Y HE INGRESADO A ESTAS INSTALCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL POR LA UNIDAD #--- DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE EL CUAL HACEN MENCION QUE FUE DETENIDO POR EL MOTIVO ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO MISMO QUE FUE INGRESADO A LAS CELDAS ESPECIALES PARA MENORES INFRACTORES Y QUE DANDO DISPOSICION DEL DIF AGO. MENCIÓN DE ESTE MENOR FUE LIBERADO POR EL LICENCIADO A3 PROCURADOR MUNICIPAL DE PRONNIF Y EN PRESENCIA DE SU FAMILIAR QUIEN DIJO LLAMARSE Q1 MISMA QUE SE IDENTIFICÓ CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR #--- ESPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....”

Dictamen médico practicado al menor agraviado AG1 el 21 de enero de 2016 a las 22:10 horas por la A2:

*“.....C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
EL A2 MEDICO MUNICIPAL DE LA DIRECION DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE
AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFECIÓN, CON CÉDULA PROFECIONAL No. X
EXPEDIDA POR DGP.*

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

CERTICA HABER EXAMINADO A:

NOMBRE: AG1 **EDAD:** X

DOMILIO: X

ATENDIDO EN: DSP

EXPLORACIÓN NEURILÓGICA:

ESTADO DE CONCIENCIA: Normal **PUPILAS:** Normales

ESTADO DE EQUILIBRIO: Normal **COORDINACIÓN DE LEGUAJE:** Normal

ESTADO DE EBRIEDAD: No

LESIONES FÍSICAS: Ninguna Aparece

OBSERVACIONES:

CONCLUSIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS DE__ PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN_____ DE 15(QUINCE) DÍAS EN SANAR Y _____ DEJAN CICATRICES VISIBLES Y _____ DEJAN SECUELAS FUNCIONALES Y ORGÁNICAS.

PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAY LUGAR, SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTÁMEN MÉDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA, SIENDO LAS 22:10 HORAS DEL DÍA 21 DEL MES DE 01 DEL 2016.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista de la quejosa Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que estoy de acuerdo con lo informado por la autoridad, ya que ellos confirman lo que yo dije anteriormente, solo que no estaba segura de que los elementos aprehensores hubieran sido los policías estatales, ahora que conozco la información proporcionada por la autoridad, deseo que se continúe con la investigación de los hechos, hasta que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

determine que los derechos humanos de mi menor hijo fueron violentados por los policías estatales que sin motivo ni justificación lo detuvieron, además quiero hacer la aclaración de que a pesar de que yo me presenté inmediatamente después de la detención de mi menor hijo a las instalaciones de la Policía Municipal no accedieron a entregármelo porque tenía que hablar con personal del DIF municipal pero como ya era noche dijeron que el personal del DIF solo trabajaba de 8:00 a 16:00 horas.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....en fecha 21 de enero de 2016, que mande a mi hijo de nombre AG1 al x, cuando después de una minutos entra mi otro hijo a decirme que su hermano había sido detenido, de lo cual yo salgo a ver qué pasaba con mi hijo mayor cuando me acerqué vi que era un vehículo de los Estatales, un auto de los Municipales y una camioneta negra de los Acreditable, al preguntarles por mi hijo que ya tenía arriba, me apuntaron con las armas que portaban y me hablan de mala manera con maldiciones "quítese a la chingada, cabrón pendejo y demás palabras anti sonantes y me dijeron que lo tenían detenido por riña, después de un momento se acerca un Ministerial y me dice que identifique a mi hijo por estaba varios arriba de la patrulla, yo lo identifico y después de un minuto, el mismo Ministerial habla con los demás servidores públicos y me dice que mi hijo será llevado a seguridad pública lo cual hicieron, yo le hable a mi esposa le comunique lo que pasaba, la espere en nuestra casa y nos trasladamos a seguridad pública, donde de primero nos dijeron que no estaba mi hijo ahí y después que si estaba registrado y dejaron a mi esposa pasar a ver a mi hijo.....”

QUINTA.- Acta circunstanciada de fecha 13 de junio de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de ampliar la queja interpuesta, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que en fecha 02 de junio de 2016, mi hijo AG1 circulaba en su vehículo acompañado de mi esposo T1, y se dirigían a nuestra casa ubicada en la calle X de Acuña, cuando se cruzaron con una unidad de la Corporación de Fuerza Coahuila, quienes una vez que se cruzaron se dieron vuelta en "U" y dieron alcance al vehículo de mi hijo pero ya estaba estacionado en la cochera de mi casa, los policías se bajaron de su unidad y comenzaron a interrogar a mi menor hijo y a mi esposo, les preguntaron sobre el vehículo, le pidieron documentos y luego revisaron el interior del vehículo, en la cajuela mi menor hijo traía su mochila porque estudia en el X y le pidieron que abriera la mochila, le tomaron fotografías cuando revisaron la mochila y luego otros policías se metieron al patio al interior de mi domicilio, lo cual hicieron si permiso ni justificación, en el interior de mi casa estaba mi otro menor hijo de nombre E1, le preguntaron a mi hijo AG1 que quien era y él contestó que era su hermano, en la revisión se pudieron percatar de que mi familia y yo nos dedicamos a trabajar honestamente pero considero que estamos siendo víctimas de persecución por parte de los elementos de fuerza Coahuila, quienes ya anteriormente han detenido a mi menor hijo AG1 sin motivo ni justificación....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la diligencia realizada por personal de este organismo público autónomo en el domicilio de la quejosa Q1, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....me constituí en la vivienda de la quejosa Q1, le informé que el motivo de mi presencia es para realizar investigación de campo para conocer la verdad de los hechos que delató, por lo que pregunte si tiene conocimiento de que algún vecino haya visto lo hechos que denunció a lo cual indico que sus vecinos más próximos trabajan de noche que solo sabe que un vecino de Nombre T2 vio algo, por ello me trasladé a la vivienda marcada con el número X de la calle X del fraccionamiento X, toqué la puerta de acceso y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

respondió mi llamado quien dijo ser el C. T2 quien se identificó con credencial de elector con número de folio X la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos de quien la porta me identifiqué plenamente y le expliqué el motivo de mi presencia a lo cual respondió que efectivamente recuerda que el mes de enero de 2016 aproximadamente, no recuerdo la fecha exacta pero sabe que fue un día entre semana porque iba a trabajar cuando estaba en la esquina de la calle X con calle X, ya que estaba esperando a un amigo para irse a trabajar, afirmo que aproximadamente a las 17:30 horas cuando vio que pasó AG1, quien es vecino y conduce un vehículo color X, que iba hacia su casa y una patrulla de la Policía Estatal de las tipo pick-up iba tras de AG1 pero no le hizo ninguna señal, solo iba tras de él, afirmó que AG1 llego a su domicilio y metió su carro a su cochera y vio que la policía se paró en su casa y metieron los policías, que no supo nada más porque se fue a trabajar pero está seguro que era policía Estatal y que se metieron a la casa de AG1.....”

SÉPTIMA.- Mediante oficio CES/UDH/---/2016, de 19 de agosto de 2016, el Licenciado Luis Alberto Lara Arámbula, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió el informe en relación con los hechos materia de la ampliación de la queja interpuesta, al que anexó el oficio AGPP----/2016, suscrito por el A, Encargado del Agrupamiento de Policía Preventiva, documentos que textualmente refieren lo siguiente:

Oficio CES/UDH/---/2016, de 19 de agosto de 2016, suscrito por el Licenciado Luis Alberto Lara Arámbula, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad:

".....Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107,108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación a su atento oficio QV/---/2016, de fecha 26 de julio de la Presente anualidad, mediante el cual solicita información respecto del expediente de queja identificado con el número CDHEC/572016/---/Q, instaurado con motivo de la queja

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

*presentada por el C. Q1, por hechos en agravio de los derechos humanos del menor AG1;
al respecto le informo:*

*Que atendiendo a sus requerimiento, se solicitó información a la Coordinación General de
Fuerza Coahuila respecto de los hechos manifestados por el impetrante; siendo el caso
que una vez que distintos agrupamientos que conforman a la corporación (Policía
Preventiva y Proximidad Social) presentaron sus informes, de los mismo se desprende que
**ningún elemento adscrito a las misma ha tenido contacto o ha ejecutado actos
de molestia en agravio del C. AG1.***

Anexo al presente las documentales mencionadas para su mayor ilustración.....”

Oficio AGPP----/2016, suscrito por el A, Encargado del Agrupamiento de Policía
Preventiva:

*“.....UNA VEZ QUE SE EFECTUÓ UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE
AGRUPAMIENTO DE POLICÍA PREVENTIVA, ASÍ COMO EN LOS REGISTROS DE
DETENIDOS, NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO DONDE SE MANIFIESTE QUE
ELEMENTOS A MI CARAGO, TUVIERON CONTACTO CON AG1 Y T1, ASI MISMO NO SE
PRESENTARON EN EL DOMICILIO DEL UBICADO EN LA CALLE X NO X COLONIA X, COMO
LA MANIFIESTA LA QUEJOSA Q1 ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....”*

Asimismo, se anexó informe, de 15 de agosto de 2017, suscrito por el PC, Director del
Agrupamiento de la Policía Preventiva Social:

*“.....Por medio de la presente y de no existir inconveniente alguno, me permito remitir
información solicitada en el oficio FC ---/2016, donde se solicita un informe detallado
relativo a la detención del C. **AG1**. Por parte de los elementos de fuerza Coahuila, del 02
de junio en la ciudad de acuña Coahuila.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

*Por lo que al realizar una exhaustiva revisión en los archivos de nuestra corporación **no encontrando registro o antecedente alguno** de la persona antes mencionada.....”*

OCTAVA.- Mediante oficio DSPPCM/---/2017, sin fecha de suscripción y recibido el 9 de enero de 2017, el C. Cruz Eliud Mercado Ramírez, Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, rindió informe adicional que le fuera requerido por este organismo público autónomo, el que textualmente refiere lo siguiente:

“.....el expediente CDHEC/5/2016/---/Q en relación al escrito de queja presentado por la C. Q1, hechos cometidos en agravio de su menor hijo AG1, por servidores Públicos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de donde se desprenden presuntas violaciones a sus derechos humanos.

En relación a dar cumplimiento al informe adicional requerido por su H. Representación Social Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se informa lo siguiente:

El procedimiento para hacer del conocimiento al Desarrollo Integral Familiar (DIF), se hace mediante una llamada telefónica al titular de la representación social antes referida, misma que se solicita al estar presente los padres de familia del menor que fue ingresado al área especializada para menores, una vez arribo el titular del (DIF), firman padres de familia el libro de registro de su menor hijo comprometiéndose a estar presente para recibir junto con la asistencia social.

Por ultimo me permito manifestar a Usted, que esta H. Dirección de Seguridad Pública y protección Ciudadana Municipal de Cuidad Acuña, Coahuila, es respetuosa de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo sus funciones con apego al artículo 1 de dicho ordenamiento jurídico del Marco Titular del Derecho Mexicano, el cual nos señala en su párrafo tercero todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**
principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.....”

NOVENA.- Informe rendido, en vía de colaboración, de 8 de febrero de 2017, por el A3, Procurador Municipal para Niños, Niñas y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Acuña, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....por medio de la presente me permito informar a usted en relación a sus oficio Numero QV/---/2017 de Fecha 27 de enero del 2017, signado por usted, y el cual fue recibido en esta Procuraduría el día 03 del presente mes, en el cual se manifiesta la investigación realizada por esa Comisión de Derechos Humanos, en cuanto a lo actuado por esta Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia Municipal, en relación al adolescentes siendo aproximadamente la 11 de la noche, se recibió una llamada, indicando que había un menor de edad en la celdas de Seguridad Publica por alterar el orden, por lo que a continuación narro el protocolo a seguir en dichos casos.

Cuando un menor de edad es asegurado en las celdas de Seguridad Publica independiente mente de la corporación policía que haya hecho la disposición a la misma, inmediatamente se le hace saber sus derechos al menor y si se encuentra el padre de familia presente también a ellos se les hace saber, siendo uno de estos derechos el llamar al A4, quien es el comisionado por la PRONNIF Municipal y DIF Acuña, para que sea el conductor por el cual Seguridad Publica lo pone a disposición del DIF y el haga entrega del menor a los padres correspondientes, por lo que su número telefónico está a la vista y alcance de todo público dentro de la instalaciones de Seguridad Publica, cuando no están los padres presenten el Alcaide encargado o responsable de turno es quien hace la llamada al A4, pero independientemente es suscrito en mi calidad de Procurador autoriza la salida de los menores para ser entregado para los padres, por cuando alguna circunstancia no se localice al A4, cabe hacer mención que no se entrega ningún menor sin antes haber sido certificado por un médico en turno, tal y como aparece en la copia fotostática que anexo al presente escrito, misma donde se aprecia la hora en que se hizo entrega a la madre del menor, y aparece la leyenda donde recibe a su hijo en buenas condiciones de salud, y así mismo aparece la firma de la médico que certifico al menor, al

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

hacer entrega de los menores los padres de familia se comprometen a asistir al Programa Salvando un Menor, y al hacer una revisión exhaustiva de la asistencia a dicho programa, no aparece que dicho menor y sus padres hayan asistido a dicho programa, por lo que anexo el expediente requerido de esta Procuraduría a Seguridad Publica.....”

DÉCIMA.- Mediante oficio CES/UDH/---/2017, de 20 de febrero de 2017, el Licenciado Luis Alberto Lara Arámbula, Encargado de la Dirección de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, rindió el informe complementario en relación con los hechos materia de la de la queja interpuesta, al que anexó el oficio AGPP----/2017, suscrito por el A, Comandante del Agrupamiento de Policía Preventiva de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II,V,VI, y X de la ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación a su atento oficio QV----/2016, de fecha 16 de diciembre del año 2016, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número CDHEC/5/2016/--/Q instaurado con motivo de la queja presentada por el C. Q1; al respecto le comunico:

“Que, de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, informe rendido por el encargado del Agrupamiento de la Policía Preventiva de Fuerza Coahuila, en el que manifiesta, que la unidad ---, no se encuentra registrada en el padrón vehicular adscrito a dicha corporación.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El menor agraviado AG1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la corporación Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quienes el 21 de enero de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, realizaron la detención del menor agraviado con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, poniéndolo a disposición de la autoridad competente, sin que elaboraran el reporte con motivo de la detención que realizaron, es decir, sin que mediara mandamiento escrito, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, como acto de molestia, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el menor agraviado fue trasladado a las 21:30 horas del 21 de enero de 2016 a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, lugar en que elementos de esta corporación lo ingresaron a las celdas municipales sin que fuera certificado en su integridad física por médico dictaminador, lo que aconteció por no encontrarse presente, permaneciendo en las celdas hasta que fue dictaminado en su integridad física, esto hasta las 22:10 horas del 21 de enero de 2017, lo que constituye violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, según se expondrá en la presente Recomendación, actos que resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del menor agraviado y transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”
IV.- OBSERVACIONES**

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Organismo Público Defensor de los Derechos Humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter Estatal y Municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido el artículo 24 de la Ley para la Protección de los derechos y deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que:

".....las niñas, niños y adolescentes de Coahuila tienen Derecho a ser protegidos contra forma de descuido, abandono violencia y explotación, así también a no ser sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes....."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, establece lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que personal de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, incurrieron en violación a los derechos humanos del menor agraviado AG1, en atención a lo siguiente:

El 19 de abril de 2016, la C. Q1 en representación de su menor hijo AG1, interpuso formal queja por actos que consideró violatorios de los derechos humanos de su menor hijo, refiriendo que el 21 de enero de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, su hijo se dirigía a la casa de un amigo de él, que es su vecino y que, cuando caminaba por la calle, una unidad de la policía se detuvo y sin motivo ni justificación detuvieron a su menor hijo y se lo llevó a las celdas de la Policía Municipal y que cuando la quejosa acudió a la instalaciones de seguridad pública le informaron que habían detenido a su menor hijo por participar en una riña y que se tendría que quedar detenido hasta el día siguiente.

Por su parte, el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja, refirió que la detención del menor AG1, fue realizada por elementos de la Policía Estatal Acreditada actualmente

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

denominada Fuerza Coahuila, por una falta administrativa consistente en alterar el orden público, esto el 21 de enero de 2016 y que el A1 recibió al menor agraviado, oficial que se encontraba asignado al área de alcaldía (barandilla) de Seguridad Pública Municipal e informando que el menor AG1 fue puesto a disposición por la unidad CRP---- de la corporación Fuerza Coahuila.

Por su parte, la quejosa al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad manifestó que estaba de acuerdo con dicho informe ya que confirmaban que la corporación policiaca había efectuado la detención de su menor hijo y, por ello, el 13 de junio de 2016, la quejosa amplió su queja en contra de los servidores públicos de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad que detuvieron a su menor hijo, señalando además que elementos de Fuerza Coahuila el 2 de junio de 2016, lo siguieron hasta su casa e interrogándolo sobre el vehículo que conducía, pidiéndole documentos y, posterior a ello, se introdujeron hasta el interior del patio de su domicilio y le tomaron una fotografía sin que su menor hijo diera motivo alguno.

Asimismo, obra en autos el informe del Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, en donde informa que ningún elemento adscrito a la corporación denominada Fuerza Coahuila ha tenido contacto alguno o efectuado acto de molestia en agravio de AG1 y, por otro lado, en un segundo informe, la Comisión Estatal de Seguridad informa que la unidad número ---, no se encuentra en el padrón vehicular adscrito al Agrupamiento de la Policía Preventiva de Fuerza Coahuila.

De igual forma, obra en autos del presente expediente, el informe rendido en vía de colaboración por parte del Procurador Municipal para Niños Niñas y la Familia del DIF Acuña, presentado mediante oficio PM/ACUNA/---/2017, en el cual informa el procedimiento a seguir para hacer la entrega de un menor a sus respectivos padres, haciendo la aclaración de que no se realiza la entrega de ningún menor sin antes haber sido certificado por un médico en turno.

De lo antes expuesto, al menor agraviado AG1 se le violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la corporación Fuerza Coahuila, quienes lo detuvieron el 21 de enero de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, con motivo de la presunta comisión de una falta

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

administrativa, sin haber elaborado los servidores públicos el parte informativo respectivo, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello y sin que existiera justificación para que los servidores públicos incurrieran en la omisión que realizaron, la cual llegó al punto de que sus superiores jerárquicos, como lo informaron, no tuvieron conocimiento del acto de autoridad que realizaron.

En consecuencia, el agraviado AG1, fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad ejercicio indebido de la función pública, al ser detenido por elementos de la corporación Fuerza Coahuila el 21 de enero de 2016, aproximadamente a las 21:30 horas, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, poniéndolo a disposición de la autoridad competente, sin que mediara mandamiento escrito, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, conforme a la ley, como acto de molestia, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, con independencia de que, pudiesen existir elementos que legitimaran el proceder en que lo hicieron para realizar la detención del menor AG1, lo que no es materia de la presente Recomendación, dada la omisión en que se incurrió de fundar y motivar, mediante mandamiento escrito, el acto de autoridad.

Tal omisión, respecto de la detención del menor agraviado, se traduce en una violación a sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues ello impidió que no conociera, en forma debida, el fundamento y motivo legal de su detención, lo cual lo dejó en estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fue objeto, al ser detenido por la presunta comisión de una falta administrativa, no se cumplió la obligación de elaborar, fundar y motivar debidamente.

Lo anterior se acredita con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, mediante el cual señala que el menor fue puesto a disposición por elementos de la Policía Acreditada denominada Fuerza Coahuila quienes estaba

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en servicio abordo de la unidad CRP---- el 21 de enero de 2016 a las 21:30 horas, por la falta administrativa de alterar el orden público.

En tal sentido, los elementos de la Policía Fuerza Coahuila se excedieron en las facultades que les concede la ley, violando con los derechos humanos del menor agraviado AG1, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación, ello toda vez que le causaron un perjuicio del menor al momento de ser llevado a las instalaciones de la cárcel municipal de la ciudad de Acuña, por no haber elaborado el parte informativo por la presunta comisión de una falta administrativa que, como acto de molestia, fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, una vez que los elementos de la corporación de Fuerza Coahuila trasladaron a la cárcel municipal al menor agraviado para ingresarlo a las instalaciones de la cárcel municipal, esto es, aproximadamente a las 21:30 horas, se le practicó dictamen de integridad física hasta las 22:10 horas del 21 de enero de 2016, lo que se corrobora con la copia fotostática del dictamen médico realizado por la A2; en tal sentido, el Reglamento de Justicia Municipal para el municipio de Acuña, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 66.- Los responsables de la Cárcel Municipal cuidarán en todo momento que se respete la vida, la salud y la integridad física y moral de los arrestados."

Así las cosas, toda persona privada de su libertad debe ser valorada por un médico antes de ingresar a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud, lo que no aconteció en la presente especie, toda vez que el menor agraviado fue ingresado a las 21:30 horas del 21 de enero de 2016 a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y fue hasta las 22:10 horas del 21 de enero de 2016 que fue certificado por un médico, permitiendo personal de guardia de la referida Dirección de Seguridad Pública que el menor, aproximadamente durante 40 minutos, permaneciera sin que estuviera presente médico que dictaminara su estado de salud, lo que constituye violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por ello anterior es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de recomendaciones a los Presidentes Municipales, que sus centros de detención municipal se cuenten con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

Es por lo anterior que se acredita que en la cárcel municipal de Acuña, no se encontraba el médico de guardia al momento de ingresar al menor AG1, esto a las 21:30 horas del 21 de enero de 2016 y fue hasta las 22:10 horas en que fue dictaminado por la A2, Médico Municipal y, por lo tanto, existe una responsabilidad del municipio de Acuña, por no haber tenido un médico de guardia en la cárcel municipal las 24 horas del día y que, finalmente, derivó en que el menor agraviado fuera ingresado a las celdas de detención sin que fuera certificado en su integridad física, lo que es violatorio de sus derechos humanos.

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho del menor agraviado AG1, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

En consecuencia, las omisiones en que incurrieron servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad y de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Municipal de Acuña, es violatoria de los derechos humanos del menor AG1, los cuales se encuentran consagrados en diversos instrumentos nacionales e internacionales, tales como, el artículo 4º de la Constitución General de la República, que en su párrafo cuarto señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución” y el artículo 19 que dispone: “Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 24. ***“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”*** (Lo remarcado en negro, es nuestro)

Regla 25. “1) *El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”*

Regla 26. “1) *El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, así como ordenamientos internacionales e internos, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1º, párrafo tercero:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Artículo 21, párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. *“Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.*

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...”

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 establece:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;....."

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

En relación con lo dicho, se concluye que personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de la Comisión Estatal de Seguridad, ambos de la ciudad de Acuña, han violado en perjuicio del menor agraviado AG1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron pues, con su actuar, violentaron el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, antes transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del menor agraviado.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del menor agraviado, por lo que al tener el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por las autoridades mencionadas, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....”

Asimismo, establece que:

“...La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, el menor agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y, en su caso, judiciales a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del menor agraviado y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y al de la corporación Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Acuña y la Comisión Estatal de Seguridad se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del menor agraviado en que incurrieron personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de la referida ciudad, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q1 en perjuicio de su menor hijo AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de Fuerza Coahuila de la Comisión Estatal de Seguridad de la referida ciudad, son responsables de la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del menor AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Acuña y al Comisionado Estatal de Seguridad, en su calidad de superiores jerárquicos de los elementos que incurrieron en violación a los derechos humanos en perjuicio del menor agraviado AG1, se:

R E C O M I E N D A

Por lo que hace al Presidente Municipal de Acuña:

PRIMERA.- Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

SEGUNDA.- Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar si el médico de guardia es responsable por el hecho de no encontrarse presente en la cárcel municipal en el momento en que el menor agraviado fue ingresado y permaneció en ese lugar así como por el hecho de permitir que se le ingresara sin que fuera certificado en su integridad física y no se le brindara atención médica por su condición de salud y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Por lo que hace al Comisionado Estatal de Seguridad:

TERCERA.- Se inicie una investigación interna en la que se determine los elementos de Fuerza Coahuila adscritos a la ciudad de Acuña, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente Recomendación y realizaron la detención del menor agraviado y, una vez identificados los servidores públicos, se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación de los derechos humanos que realizaron al haber detenido al menor agraviado por la presunta comisión de una falta administrativa el 21 de enero de 2017, sin haber elaborado parte informativo, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal de cumplir con ello, procedimiento en el que se esclarezcan las circunstancias de modo de la detención del agraviado, debiendo darle intervención a la quejosa, madre del menor, para que manifieste lo que a su interés convenga, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo que hace a ambas autoridades:

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña y de Fuerza Coahuila de la referida ciudad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además de la debida prestación del servicio público así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

QUINTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de las corporaciones policiales a su cargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de las autoridades responsables, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE**